

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-170/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia en relación al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-170/2012**, promovido por el Partido "Movimiento Ciudadano", en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación identificado con clave TEEP/A/003/2012; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Puebla, aprobó en sesión especial el Acuerdo General identificado con la clave CG/AC-002/2012, cuyo rubro es: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO".

b) Segundo Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El nueve de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión especial aprobó el Acuerdo General identificado con la clave CG/AC-010/12, cuyo rubro dice: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO COMO CG/AC-002/2012, Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE", por el cual se estableció ajustar diversos artículos del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

c) Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de abril del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso por conducto de su representante recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual fue remitido al Tribunal

Electoral de esa entidad federativa, el veintitrés de mayo siguiente, radicándose bajo el número de expediente TEEP-A-003/2012.

d) Resolución. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución en el expediente TEEP-A-003/2012, en el sentido de desechar el medio de impugnación local, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, sentencia que se notificó al partido político actor en esa misma fecha.

e) Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de septiembre pasado, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, presentó ante el tribunal responsable, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

f) Remisión a Sala Regional. El veintiuno de septiembre del mismo año, mediante oficio TEEP/PRE/411/2012, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió el escrito de demanda, copia certificada de la resolución impugnada, el informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave SDF-JRC-197/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo plenario de veintiséis de septiembre de este año, la Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia respecto del presente asunto.

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis de septiembre del año que corre, se recibió ante esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-4658/2012, de la misma fecha, por el cual se remitió el expediente SDF-JRC-197/2012.

Mediante proveído de veintisiete de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-170/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-8477/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 413 a 414 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, somete a consideración la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP/A/003/2012.

De tal forma, lo que se determine al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, en virtud de que se trata de la aceptación o declinación de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio referido, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en función de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se controvierte la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó desechar de plano el recurso de apelación por el que se controvierte el Acuerdo General identificado con el número CG/AC-010/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se aprueban reformas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales anteriormente transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no existe disposición expresa que señale la competencia para resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas que no estén relacionados, en forma directa y específica, con una elección.

Ello en razón de que es posible surtir competencia con base en la jurisprudencia 9/2010, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012", Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de **competencias** establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la

justicia, y en razón de que la **competencia** de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.”

En el caso que nos ocupa, se tiene como acto primigeniamente controvertido, la emisión de una norma general consistente en el acuerdo CG/AC-010/12 del Consejo General del Instituto Electoral local, que aprueba la modificación de disposiciones del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

De tal suerte, por tratarse de reformas a dicho reglamento y al ser éste una norma de carácter general, al acreditar las características de generalidad, abstracción y heteronomía, es posible asumir la potestad jurídica para conocer y resolver el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO